REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1038
RADICADO N° 2020-00106-00

CONSIDERACIONES

Revisando la presente demanda y sus anexos para efectivizar la garantía real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA LILIANA JARAMILLO POSADA, se observa que se pretende el cobro de CIENTO DIECINUEVE MILLONE CIENTO VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($119.121.0073,35) por concepto de capital, además de los intereses respectivos.

Como base de la acción coercitiva aportó escritura de hipoteca N° 5.143 de septiembre 29 de 2015, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín contentiva del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble cuya M.I. es la N° 001-1202588 y 001-1202607, y certificado de libertad vigente al tenor de lo reglado en el inc. 2° del Art. 554 del C.P.C.

Como podemos observar en el anexo 04 del expediente digital, página 21, se observa que la anotación de que da cuenta la notaría 25 de Medellín, no tiene relación alguna con la escritura aportada.

Además de lo anterior, tanto la escritura como el pagaré allegados (anexo 03 exp. Digital), no tienen nota de desglose alguno, y revisado el sistema software de gestión, ya se tramitó igual proceso (2018-00346), mismo que fue desarchivado para su revisión y del cual fueron desglosados los documentos mencionados, a los que en este momento no se les observa la nota de desglose que se hubiera realizado por el despacho.

Por lo antes expuesto, deviene imposible ejercer la presente acción por ésta vía, si se tiene en cuenta que la Escritura de Hipoteca que respalda la efectividad de la garantía, carece de la anotación notarial que contempla el Art. 80 del Dto. 960/70.

Consecuente con lo anterior y ante la falta de exigibilidad título valor, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose además devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, para que represente a la parte actora en los términos del endoso indicado en el pagaré aportado (página 4 anexo 3 exp. digital)

NOTIFÍQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 72 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 09 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA